--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. C. c/ F. S.A. y Otro s/ Indemnización de Ley” (Expte. 183 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 599.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. A. E. M. en representación del actor y por su propio derecho a fs. 573, que fueran concedidos a fs. 574, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 565/570 que rechazó la demanda instaurada por C. H. contra C.-L. S.A. y F. S.A., con imposición de costas al vencido.----------

--- La expresión de agravios y la ampliación de sus fundamentos lucen a fs. 576/580 y 581/vta., el traslado conferido a fs. 582 fue evacuado por su contraria a fs. 583/586 vta., y el apelante sostiene que se agravia del rechazo de la demanda por entender que los elementos de convicción analizados indican que la prestación de servicios por parte del accionante fue llevada a cabo a través de la locación de obra o de servicios, tal como lo autoriza el régimen legal vigente para la actividad del actor. Se agravia asimismo por cuanto el *a quo* afirmó que cuando una relación laboral es negada expresamente por el dador de trabajo, es carga del accionante el comprobar la existencia de la relación de trabajo o de la relación laboral que -artículo 23 mediante- conduzca a la existencia de la segunda y por ende del contrato laborativo, lo que no es otra cosa que la aplicación del Art. 381 de la Ley XIII N º 5, aplicable al fuero por el Art. 73 de la ley XIV N º 5. Sostiene que ambos artículos no guardan ninguna relación con el Art. 23 de la LCT y que fue desacertada tal aseveración, dado que el Art. 23 de la LCT establece claramente una fuerte presunción a favor de la existencia de la relación laboral, ante el hecho de la prestación de servicios, máxime que por las circunstancias del caso no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Cita jurisprudencia en abono de su postura. Seguidamente se agravia de que el sentenciante tuvo en cuenta y valoró como prueba fehaciente el informe elaborado por la Sra. S. W. en el cual se acompaña el Libro Especial del Art. 52 de la L. C. T. correspondiente al actor, como así también la declaración jurada de aportes al sistema de seguridad social por el período septiembre 2001 a enero de 2004, y que la misma haya atendido los trámites relativos a dichos empleados. Estima que la declaración de esa persona carece de los requisitos esenciales para su validez, por lo cual es nula. Formula interrogante ya que esa documental debió estar en poder de H. si realmente fuera el empresario. Manifiesta que

ello corrobora la simulación existente ya que la Sra. W. llevaba dicha documentación por indicación de la empresa y ésta realmente le pagaba por dicho servicio. Manifiesta que por tales razones esta prueba jamás pudo ser tenida en cuenta. Formula queja por la errónea valoración e interpretación que realizó el magistrado de grado de la prueba acompañada y producida en autos. Afirma que con relación a las facturas presentadas el juez omitió verificar y cotejar que las mismas fuesen correlativas o no y extendidas por el supuesto responsable del monotributo con periodicidad, y no advirtió que el 98% de las mismas fueron extendidas a las demandadas, C. S.A., S. ARG. S.A. y F. S.A., lo que demuestra la exclusividad, es decir la continuidad de la relación de dependencia del actor para con las mismas. Con relación a la valoración de los informes emanados del productor rural Sr. J. T. acerca de que H. le clasificó lana en sus establecimientos ganaderos, se agravia ya que sólo adjuntó copias de las facturas obrantes a fs. 251/256 para acreditar lo allí manifestado, y dichas facturas carecen de la firma y aclaración, amén de no haber sido confeccionadas por el actor. Con respecto a los romaneos acompañados por el Sr. T. a fs. 240/296, los mismos carecen de firmas y de aclaración de quienes las suscriben, y no es documentación emanada de su parte. Lo mismo ocurre respecto del informe presentado por el Sr. F. A. y las facturas adunadas al mismo, habiéndose acreditado fehacientemente en la pericial caligráfica realizada que no fueron confeccionadas por H.. Se agravia de la interpretación de que el actor tenía 10 empleados en base a lo que surge del Libro presentado por la Sra. W., y también de que el sentenciante no haya valorado la declaración del actor (confesional), máxime las explicaciones formuladas de que trabajó para los terceros que le indicó la empresa, y señala que la declaración de S. esclarece el tema. Agrega que el hecho de que el actor se halla servido de operarios ayudantes está contemplado por la LCT en el Art. 28. Estima que el Sr. Juez de grado en ningún momento valoró pruebas aportadas por su parte que son de fundamental importancia para arribar a un resultado diametralmente opuesto, entre ellas, la declaración de S., T. y S. M.. Sostiene que así se acreditó que el trabajo se cumplía en las instalaciones de la empresa, que cumplía horario, que recibía órdenes de sus empleadores, que percibía un salario mensual (disfrazado con el monotributo), que los ayudantes eran pagados por la empresa, que era mandado a realizar trabajos fuera de la empresa a los establecimientos ganaderos de la zona. Formula interrogante de como H. pasó de obrero a empresario dada su falta de instrucción y solvencia económica. Expresa que el sentenciante no tuvo en cuenta que las facturas “A” como responsable no inscripto, no tenían el conforme correspondiente, es decir no estaban firmadas por H., como tampoco aclarada su firma como exige la legislación vigente como requisito para su validez. Expresa que el *a quo* omitió expedirse sobre la pericia caligráfica realizada al dictaminarse que la letra con que fueron confeccionadas dichas facturas no correspondía al actor, lo que corroboraba que el mismo no se desempeñaba en forma independiente, tal lo afirmado por éste en el escrito de inicio en relación a que era la empresa la que le confeccionaba dichas

facturas, las que eran llenadas por empleados de las demandadas, confirmando la existencia de simulación. Recuerda que la circunstancia de facturar honorarios es la forma habitual de disfrazar el pago de una remuneración al trabajador. Hace referencia a los arts. 5, 23, y 28 de la LCT, y entiende que de las circunstancias expuestas surge que el juzgador omitió valorar las presunciones previstas por el Art. 163 del C. P. C. C. Le causa agravio la valoración parcial que hizo el sentenciante de la absolución de posiciones efectuada por el actor, dado que no apreció dichas declaraciones en la totalidad de su contexto, arribando de este modo a una conclusión errónea, máxime las explicaciones formuladas en relación a porque trabajó para los terceros que le indicaba la empresa. También formula queja ya que el juez de grado en ningún momento valoró pruebas de fundamental importancia aportadas por su parte, como las declaraciones brindadas por los testigos S., T. y A. S. M., que acreditan la veracidad de los hechos expuestos en la causa. Afirma que de lo que realmente se trató es de una simulación ilícita con evasión de normas imperativas o de orden público. Señala que el actor era empleado, lo obligaron a renunciar e inmediatamente se transformó en empresario y siguió trabajando para las empresas como monotributista con personal a cargo, y que así el empleador evade la normativa laboral, las normas de seguridad social, incluso las del convenio colectivo. Refiere al alcance del Art. 14 de la LCT. Expresa que no puede dejar de considerarse que de ese modo, haciendo figurar una relación laboral como una relación civil de locación de obra o de servicios, las empresas evitan pagar altos costos, como son los aportes previsionales, vacaciones, licencia por enfermedad, SAC, afiliación, a ART, indemnizaciones por despido y por accidente de trabajo, perjudicando no solamente al trabajador sino también gravemente al Estado. Agrega que de haber sido una relación civil -locación de obra o de servicio- debería haber acompañado el contrato ya que el monto de las prestaciones superan el valor permitido por el Art. 1193 del Código Civil, o en su defecto acompañado algún documento que sirva como principio de prueba por escrito, por lo que debió aplicarse al caso el Art. 1192, segunda parte, del Código civil. Reitera que hubo una errónea apreciación de pruebas, y una omisión de tratar y valorar prueba esencial. Hace referencia a la que considera jurisprudencia vinculante, y cita fallos de esta sala “B” y de las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Esquel. Solicita se decrete la nulidad o inexistencia de dicha relación contractual simulada, revocando la sentencia apelada en todas sus partes y haciendo lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con costas. Asimismo, a fs. 581 vta. amplía fundamentos y cita doctrina acerca de que el contrato de locación de obra aparece disimulando concretas y propias relaciones laborales. También refiere fallos que aluden al principio de la primacía de la realidad para encuadrar la relación de trabajo, y que en virtud del mismo la naturaleza de la relación debe determinarse por el examen de las características que definen la realidad de los hechos. Agrega en favor de su postura los arts. 21, 22, y 25 de la LCT, y jurisprudencia acerca de la presunción establecida por el Art. 23 de ese ordenamiento. Estima que las accionadas violaron el

principio de buena fe estatuido por el Art. 63 al encuadrar al actor como monotributista en fraude a la ley, y que de tal forma se configuró la simulación prevista en el Art. 955 y concordantes del Código Civil al disfrazar dicha relación laboral con la forma de una supuesta relación civil con H., de locación de obra o de servicios. Alude a doctrina en cuanto a que la ley laboral innova respecto de un principio básico del derecho civil, restringe el ámbito de negociación de las partes y otorga a las normas carácter de orden público laboral. Expresa que cuando no hay igual poder negocial, no hay expresión libre de consentimiento, y que si se analiza con detenimiento tal supuesta relación civil de la existencia de contratos de locación de obra o de servicios, caerían en la categoría de actos jurídicos inexistentes. Peticiona nuevamente la nulidad o inexistencia de la supuesta locación de obra o de servicios, dada su nulidad que vulnera expresas garantías constitucionales al ser celebrado en forma simulada en fraude a la ley, y por haber sido sustraído el Sr. H. en forma arbitraria del ámbito de aplicación de las normas propias de materia laboral, de orden público e imperativas.-----

--- A su turno, la parte demandada al contestar el traslado conferido sostiene que el Art. 23 de la L. C. T. es suficientemente claro ya que la presunción deja a salvo las circunstancias, las relaciones o las causas que demuestren lo contrario. Por eso afirma que la interpretación legal que propone la actora en su expresión de agravios en cuanto a que la ley establece una presunción de existencia de contrato de trabajo por la prestación de servicios, es desacertada y resulta seriamente criticable. Cita la opinión de López y Vázquez Vialard en el sentido de que la presunción funciona a partir de la acreditación de una vinculación subordinada, ya que de lo contrario sería aplicar dos presunciones. Es decir que, demostrada una actividad subordinada, se produce la presunción de que se trata de una relación de trabajo. Refiere que la crítica no constituye un agravio que conmueva la adecuada interpretación jurídica que efectuó el juez de grado en la sentencia en crisis. Señala que, en lo que respecta a la aplicación al caso de la doctrina de las cargas dinámicas, queda demostrado que su parte actuó, precisamente con colaboración y diligencia para aportar al proceso la verdad de lo acontecido, afirmando que no hubo simulación, sino relación comercial. Manifiesta que primero pretende el actor que se aplique a su parte la carga de probar que, la sostenida entre las partes no era una relación laboral, pero más adelante se queja de la prueba producida, partiendo de la premisa falsa de entender que -probada la prestación- sólo cabe insertar las circunstancias que desmientan su carácter laboral. Afirma que la crítica a que los Libros y declaraciones juradas de H. estuvieran en poder de quien le liquidaba los haberes de sus empleados no es crítica y además desconoce la práctica habitual, y no se entiende en que afecta ello al decisorio. Señala que la AFIP es un organismo público cuya información y registros están disponibles para quien desee solicitarla. Señala que, sostener a esta altura que la Sra. W. llevaba tal documentación de H. por indicación de la empresa y ésta realmente le pagaba por dicho servicio, constituyen dichos no sólo novedosos respecto de la instancia de origen, sino

abiertamente falaces a la luz de lo que se ha probado en autos. Seguidamente se refiere a cada uno de los agravios vertidos por el accionante con relación a la errónea valoración e interpretación por el *a quo* de la prueba aportada en autos. Así, la correlatividad en las facturas emitidas no es tal, y nada aporta para demostrar la dependencia económica del accionante ya que los informes aportados por terceros demuestran que éste laboraba para varias personas en forma indistinta. Sobre las facturas destaca que no es requisito que se encuentren firmadas, y menos aclarada, y quién confecciona las mismas es un aspecto que no hace a su esencia. Además, el actor ocultó que confesó que por cada servicio de clasificación de lanas extendió facturas a su nombre. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la noción de factura y sus requisitos. Expresa que las objeciones efectuadas ante la ausencia de firmas y aclaración en los romaneos resultan estériles por lo ya dicho respecto de las facturas, destacando que tales documentos se limitan a cuantificar la materia prima inmediatamente de efectuada la esquila. Agrega que el agravio relativo a la cantidad de empleados que tuviera el actor resulta de registros públicos, así como de sus propios registros laborales y de las testimoniales rendidas. Sostiene que el agravio acerca de las explicaciones que diera el actor resulta inentendible y merece su rechazo. La declaración de S. no puede ser interpretada en forma parcial ya que expresó que le ayudaban dos o tres empleados que los pagaba la empresa *aparentemente*, y que de tales dichos no se corrobora que no fueran empleados de H. ya que está claro que nunca fueron pagados por F.. La invocación de la existencia de auxiliares del trabajador (Art. 28 LCT) es ajena a la instancia originaria. Expresa también que cuando el apelante invoca la declaración de determinados testigos hace una referencia indeterminada y hasta apartada de las declaraciones, y vale recordar que los testimonios deben ser interpretados en forma integral. Se encuentra demostrado que el actor además de cumplir actividades en la empresa también clasificaba lanas en establecimientos rurales, y no está acreditado que cumpliera horarios, menos que recibiera órdenes, ni que percibiera un salario mensual, y es falso que los ayudantes fueran pagados por la empresa. Las elucubraciones sobre la condición de H. de obrero a cuenta propista no son una crítica a la sentencia, y que en épocas más recientes se dictan cursos y constituye la de clasificador una categoría que el convenio contempla que puede realizarse en forma dependiente o independiente. Es falso que H. nunca confeccionara sus facturas ya que varias de las peritadas fueron confeccionadas por él, y aún cuando no corresponda a su letra, ello no empecé el carácter de documento comercial que deriva de las mismas. Agrega que no existen presunciones aplicables porque nada ha probado el actor de su invocada dependencia, y todo ha probado su parte acerca de la independencia con la que el accionante se desempeñaba como clasificador, que bien cabe encuadrar como empresario, al poseer una estructura propia de prestación de servicios. Las conclusiones que esboza el apelante de los testimonios, especialmente de T., no pueden ser más opuestas: es el testigo que con mayor claridad expresó que

H. prestaba servicios en la empresa y en establecimientos rurales, y que mientras se ausentaba el apelante sus empleados continuaban laborando en la empresa. Con relación al capítulo correspondiente a simulación ilícita, evasión de normas y jurisprudencia vinculante, manifiesta que no pueden ser respondidos, porque se trata de generalidades que ni siquiera guardan correspondencia con el caso de autos. Señala por último, que corresponde declarar la deserción del recurso, porque no existe un solo pasaje del memorial de agravios del actor, que constituya una crítica concreta del pronunciamiento en crisis. Cita jurisprudencia al respecto. Solicita se confirme el pronunciamiento de primera instancia, con costas.----------

--- 2. Sostiene la parte demandada en la parte final de su escrito de contestación de agravios (fs. 586/vta.) que corresponde declarar la deserción del recurso por no existir un sólo pasaje que constituya una crítica concreta del pronunciamiento en crisis.----------

--- Luego de confrontar los fundamentos del fallo en crisis y las razones expuestas por el accionante, sin perjuicio de que pueda resultar la deserción parcial de algunos tramos de las quejas vertidas, considero que el recurrente desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio.----------

--- 3. Formula queja el apelante al atribuirle el decisorio de la anterior instancia la carga de la prueba cuando la relación laboral es negada por su contraria. Sostiene que el Art. 381 de la Ley XIII N º 5, aplicable al fuero por el Art. 73 de la ley XIV N º 5, no guarda ninguna relación con el Art. 23 de la LCT y que fue desacertada tal aseveración, dado que el Art. 23 de la LCT establece claramente una fuerte presunción a favor de la existencia de la relación laboral, ante el hecho de la prestación de servicios, máxime que por las circunstancias del caso no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.----------

--- Adelanto que no le asiste razón.----------

--- En efecto, la presunción contemplada en el Art. 23 de la L. C. T. requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es, deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.----------

--- Por ello, negada en la presente causa la relación de dependencia (escrito de contestación de demanda, acápite III, fs. 54 vta.) no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el Art. 23 de la L. C. T.-

--- Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S. D. L. 117/98, c. 13.997, S. D. L. 151/98, c. 14.827, S. D. L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S. D. L. 99/98, c. 16.592, S. D. L. 03/01, c. 18.042, S. D. L. 31/02, c. 21.618, S. D. L. 46/2006, c. 21.896, S. D. L. 10/07, y más recientemente en c. 126/08, S. D. L. 24/09, c. 439/09,

S. D. L. 85/09, c. 275/11, S. D. L. 27/11, c. 308, S. D. L. 30/11.----------

--- También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S. T. J., sumario 03084, 29/11/94, causa N ° 197/94).----------

--- Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el Art. 23 de la L. C. T. y como consecuencia es carga de los accionantes acreditar los servicios bajo dependencia.----------

--- Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S. T. J., fallo citado, causa 197, 29/11/94).----------

--- Es que, el Art. 23 de la L. C. T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L. C. T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada.----------

--- Por eso, no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). Parecería prudente considerar que el legislador sólo se ha referido a las tareas incluidas dentro del campo propio de la regulación laboral ... Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 3, pág. 435).----------

--- A su vez, al efectuar un análisis más riguroso de la cuestión tampoco participo del criterio por el cual opera la presunción por la circunstancia de que la demandada invoque una relación de distinta naturaleza, pues no se trata de un supuesto que permita la inversión de la carga probatoria.----------

--- Es que, la contestación de demanda sólo porta una oposición que manifiesta la resistencia a lo pretendido por el actor y persigue una declaración negativa de absolución (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procésales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, pág. 496).----------

--- Por ello, es carga del actor probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (Art. 23, primer párrafo, L. C. T.) como fundamento de su pretensión (Art. 381, segundo párrafo, del C. P. C. C., remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N º 1).----------

--- Así, en caso de que esa parte cumpla con dicha carga resulta operativa la presunción y recién entonces corresponde analizar si se da alguno de los supuestos previstos por el segundo párrafo del Art. 23 de la L. C. T. (figuras no laborales) que invocara su contraria. ----------

--- Es criterio expuesto por el suscripto en c. 439/09, S. D. L. 85/09.----------

--- De todos modos, aun cuando se considerara que ambas partes tienen la carga de la prueba en el caso de que el actor alegue la existencia de una relación laboral y la demandada no niegue la prestación de tareas sino que invoque una relación jurídica distinta, lo cierto es que en definitiva corresponde ponderar en forma conjunta la prueba arrimada a la causa a fin de determinar si el actor prestó servicios bajo relación de dependencia o en forma autónoma.----------

--- Nótese en ese direccionamiento que la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, al contrario, de esa prueba depende de que la presunción entre a jugar (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 82).----------

--- Por eso, bien señaló el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 567 con cita de fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones ***que cuando una relación laboral es negada expresamente por el dador del trabajo, es carga del accionante el comprobar la existencia del contrato de trabajo o de la relación laboral que -Art. 23 mediante- nos conduzca a la existencia de la segunda y por ende del contrato laborativo. Esto no es otra cosa que la aplicación del artículo 381 de la Ley XIII N º 5 aplicable al fuero por el Art. 73 de la ley XIV N º 5, que impone al que invoca un hecho controvertido la prueba del mismo ya que, también la parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa. Y la prueba de la prestación de servicios debe ser de aquellos prestados en relación de dependencia, toda vez que solamente este tipo de servicios son los que tipifican el contrato de trabajo al cual puede llegarse en su caso por la vía presuncional de la norma. De ninguna manera cualquier trabajo involucra que nos encontramos dentro del Art. 23 o del contrato de trabajo, sino solamente aquellas tareas prestadas bajo relación de dependencia***.----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- A su vez, resulta relevante en este análisis destacar que las tareas invocadas en demanda como clasificador de lanas (Hechos, fs. 4) pueden cumplirse bajo relación de dependencia o como prestador del servicio en forma independiente. Así lo establece el C. C. T. 570/2009 al expresar en su Art. 1 (Categorías) que: “Las tareas de clasificación

de lanas podrán ser desarrolladas por personal bajo relación de dependencia o por prestadores independientes. ...".----------

--- Y esa alternativa plasmada en el convenio colectivo de la actividad fue expuesta por el juzgador a fs. 569 al precisar, luego de hacer referencia al citado Art. 1, que: ***Así, pues, se advierte, que la clasificación de lanas no sólo se lleva a cabo mediante personal dependiente debidamente capacitado, sino también a través de prestadores independientes***.----------

--- Tocante a la queja vertida por no haber valorado graves presunciones (fs. 576 vta., reiteración a fs. 578 vta.), cabe señalar que no se advierte el alcance de la queja pues no se advierte cuales fueron las presunciones no aplicadas.----------

--- En lo que hace a que la declaración de la Sra. W. carece de requisitos esenciales para su validez y que por ello es nula, se observa que ningún fundamento brinda que sirva de sustento a esa apreciación personal y ello hace inaudible la queja.---

--- Por lo demás, si con tal manifestación pretendió tachar al testigo por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo debe desestimarse ya que el mismo resulta extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que el testigo prestó declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha, a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie el valor de la tacha, conforme lo previsto por el Art. 34 de la Ley XIV N º 1. ----------

--- La falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal …", Astrea, 1983, T. 2, Págs. 481 y 482, respectivamente).----------

--- En cuanto al interrogante que formula ya que la documentación (Libro Especial del Art. 52 de la LCT y declaraciones juradas de aportes) si realmente fuera de H. debió estar en su poder y no en manos de la liquidadora de Sueldos y Jornales, Sra. S. W., ello es una mera conjetura, en todo caso una apreciación personal, que como tal no constituye agravio.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales (Morello, Sosa y Berizonce, Ob. cit., 1988, T. III, Págs. 354/355 y cita de fallos).---------- ----------

----Por otro lado, al manifestar que la testigo era liquidadora de sueldos y jornales admitió dicha condición, por lo que esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa de la parte actora.----------

----Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de

las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032).----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S. D. L. 82/92; c. 9.927, S. D. C. 20/92; c. 10.084, S. D. L. 97/92).----------

----Así, dicha admisión corrobora lo expuesto por la testigo al expresar que tiene una oficina laboral de asesoramiento y liquidación de sueldos (respuesta a la segunda pregunta, fs. 451), por lo que cabe señalar que es usual que esa documentación (Registro Único de Remuneraciones -Libro Art. 52 L. C. T.- y declaraciones juradas de aportes) se encuentre en poder de la persona idónea para realizar esa tarea. ----------

----Respecto a que esa persona llevaba dicha documentación por indicación de la empresa y que ésta realmente le pagaba por dicho servicio, y que el Libro que presentara la Sra. W. fue confeccionado y llevado por esa persona por directivas de las accionadas, debe señalarse que esos datos no fueron alegados oportunamente en la anterior instancia, y por tratarse de un capítulo que no fue propuesto a la decisión del juez de primera instancia, la prohibición impuesta por el Art. 280 del C. P. C. C. veda toda consideración. ----------

----Por lo demás, aun cuando se obviara tal circunstancia procesal, lo cierto es que tales manifestaciones carecen de todo sustento probatorio.----------

----En tales condiciones, la expresión vertida acerca de que esa prueba de ninguna manera pudo ser tenida en cuenta y que en cambio constituye una fuerte presunción en contra de las accionadas, es un mero disenso que no constituye agravio.----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, Ob. cit., T. 1, Págs. 838/839).----------

----En consecuencia, en esta porción de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C. P. C. C.).----------

----En ese contexto, debe considerarse que la documental acompañada por la Sra. W. con motivo de la intimación que se le cursara (nota, fs. 232; formularios 931 para el período septiembre de 2001 a enero de 2004, fs. 174 a 231; y Libro Especial, Art. 52 de la L. C. T. que reservado en este acto se tiene a la vista) cobra especial relevancia tal como lo precisara el juzgador a fs. 568, en concordancia con el informe de la Subsecretaría de Trabajo que luce a fs. 145. ----------

----En ese direccionamiento, esa prueba permite poner de relieve el carácter de empleador del actor, a saber: a) informe de fs. 145 (Subsecretaría de Trabajo) del que resulta que figura en el Padrón de Empleadores del año 2002; b) Libro Art. 52 L. C. T. (registro único de remuneraciones) habilitado a su nombre con fecha 11 de febrero de 1998, con folios utilizados hasta el n º 10 y con registro de diez empleados; y c) declaraciones juradas de aportes, Formulario AFIP, período 09/01 a 01/04).----------

----Por eso, bien señaló el decisorio a fs. 568 que: ***Del informe de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, resulta del registro de empleadores de una firma unipersonal a nombre de C. H. del año 2002. -ver informe de fs. 144-. Asimismo, con el informe elaborado por la Señora S. W., se acompaña el libro especial del artículo 52 de la L. C. T. correspondiente al actor como también declaración jurada de aportes al sistema de seguridad social por el período septiembre 2001 a enero 2004.- ver fs. 172/230 y libro especial reservado en secretaría***. Y con relación a esta documentación valoró a fs. 568 vta. que el actor ***desde el año 1997 fue empleador de por lo menos diez personas tal como surge del libro especial del artículo 52 de la L. C. T. acompañado a estas actuaciones y que obra reservado en secretaría, por la Señora W. quien fuera la encargada de atender los trámites relativos a dichos empleados. Además, de las declaraciones juradas del sistema de seguridad social acompañados en autos, surgen los aportes efectuados por el actor entre los años 2001 a 2004***.----------

----Con relación al agravio formulado por no haber valorado el juzgador la circunstancia de que la facturas fueran correlativas o no, y que no advirtió que el 98% de las mismas fueron extendidas a las accionadas, debe ponerse de relieve que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, Ob. cit., 1991, T. V-A, Págs. 255/256, y cita de fallos).----------

----Por lo demás, teniendo a la vista los talonarios de facturas emitidas por el actor y que acompañara con el escrito de demanda (fs. 6 vta. y reserva de fs. 7 vta.), la correlatividad o no de las mismas y la circunstancia de que fueran extendidas mayormente a las demandadas no es un dato relevante pues de ello no cabe inferir la existencia de una relación de dependencia, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 391 del C. P. C. C.). ----------

----También se agravia ya que las facturas acompañadas por el productor rural Sr. J. T. con referencia a las esquilas años 2001, 2002, 2004, 2004, y 2005 son sólo las agregadas a fs. 251/256 y las mismas carecen de firma y aclaración de quienes las suscriben.----------

----En tal sentido, cabe destacar una confusión del actor con referencia las facturas que

individualiza pues el Sr. J. T. produjo informe a fs. 334 y adjuntó una factura a fs. 333. ----Con tal aclaración, la única factura acompañada a fs. 333 en modo alguno desmerece el alcance de esa prueba informativa pues en definitiva la misma fue acompañada a título ilustrativo y con referencia al último año de esquila (2005). Por lo demás, las negativas formuladas respecto a esa documentación no impide considerar los datos relevantes que resultan del informe de fs. 334 en el sentido de que "... el Sr. C. H., DNI **.***.*** ha prestado servicios como Clasificador de Lanas en forma independiente en las esquilas de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. A dicha persona se la contrató en forma específica por dicha labor, cobrando por vellón, realizando este trabajo en las primeras quincenas de los meses de Septiembre de los años mencionados. Remitimos adjunto a la presente copia de la Factura correspondiente al año 2005." (el subrayado me pertenece).----------

----Y con relación a la falta de firma y aclaración, a partir de considerar que la factura de fs. 333 resulta emitida en talonario perteneciente al actor, señalo que el Art. 474 del Código de Comercio sólo alude a la necesidad de consignar los géneros vendidos o entregados y el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que se hubiere pagado. De tal modo, no hay exigencia legal alguna referida a que deba llevar la firma de la persona que la emite, y por ende tampoco se requiere aclaración alguna de la misma. Por eso se sostiene que en la factura se consigna "... la fecha, los nombres de las partes, la descripción de las mercaderías, el lugar de pago y de entrega. **Carece de firma del vendedor** ..." (Ghersi – Weingarten, Directores, "Código de Comercio ...", Editorial Jurídica Nova Tesis, 2006, T. I, pág. 418) (el resaltado me pertenece).----------

----Respecto a los cuestionamientos que efectúa del informe presentado por el Sr. F. A., cabe desde ya desestimar el referido a la falta de firma y aclaración por las razones expuestas en forma precedente. En lo que hace a que las facturas no fueron extendidas por el Sr. H. conforme se acredita con la pericia caligráfica, corresponde destacar que esa manifestación es inexacta. En efecto, el experto dictaminó con referencia a tres facturas extendidas a nombre de "C.-L. S.A." al señalar que el contenido de la "factura Tipo x N º ********" se atribuye al actor, no así las "N º ********, ********, ********" (fs. 513 y fotografías de esas facturas acompañadas con la pericia). ----------

----En consecuencia, ninguna de esas facturas objeto de pericia caligráfica tienen relación con las copias de facturas agregadas a fs. 253/260 (Nos. ********, ********, ********, ********, ********, ********, ********, ********) conjuntamente con el informe de fs. 322 producido por el Sr. F. A.. ----------

----En cuanto a la crítica efectuada con relación a las copias de los romaneos agregados a fs. 261/321 en el sentido de que carecen de firma y aclaración y que no es documentación emanada de su parte, lo cierto es que esa documental alude al resumen de romaneo (LANA VELLÓN y LANA NO VELLÓN) y consigna expresamente como acondicionador al Sr. C. H.. En cuanto al argumento de que carecen de firma y aclaración, debe señalarse que por el contrario llevan la firma del acondicionador Sr. C.

H. a fs. 261, 263, 265, 267, 269, 274, 275, 276, 278, 280, 283, 284, 286, 287, 288, 290, 298, 304, 306, 307, 310, 312, 318, 321. Asimismo, se aclara en varios de esos formularios el número de documento del Sr. H. **.***.*** -que resulta del acta de fs. 399-, así la documental de fs. 265, 267, 269, 274, 275, 276, 278, 284, 286, 287, 290, 298, 304, 306, 307, 312, 318, 321. Incluso se aclara su nombre y apellido en forma manual en los romaneos de fs. 275, 278, 284, 286, 298, 304, 306, 307, y mediante sello aclaratorio en fs. 287, 312, 318. ----------

----De tal modo, las constancias antes aludidas y los datos obrantes en ellas -aun cuando algunos de los formularios carezcan de firma- llevan a desestimar el agravio. Por lo demás, las omisiones que puedan observarse en algunos casos carecen de relevancia ante la contundencia del informe que acompaña esa documentación al precisar de modo categórico el productor rural Sr. F. A. "**Que el Sr. C. H., si, prestó servicios entre los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005., en los establecimientos ganaderos: L. L., S. M., L. H. y L. E.-L. G..-** ... **El servicio era prestado siempre en forma independiente ....**-" (fs. 322) (el resaltado me pertenece).

----Así, resulta acertado el razonamiento dirimente expuesto por el juzgador a fs. 568 vta./569 al señalar que ***el actor se desempeñó como clasificador de lana, prestando servicios tanto para la empresa demandada como para terceros. ... También, los informes emanados de los productores rurales antes citados, dan cuenta de que el actor prestó servicios como clasificador de lanas habilitado por el Prolana Provincial en distintos establecimientos de la zona, entre los años 1998 y 2005, habiendo sido contratado de manera independiente para realizar dichos servicios abonándosele por ellos conforme a las facturas también obrantes en autos***.---------

----A ello cabe agregar que el contenido de tales informes en cuanto refieren a que el actor prestó tareas de clasificador de lanas en distintos establecimientos rurales se encuentran corroborados por la declaración de T. en sus respuestas a la 8ª y 11ª pregunta (fs. 529), en las que se alude a las ausencias de H. para prestar servicios en establecimientos rurales, con especial referencia al productor Sr. A., máxime cuando asimismo manifestó que mientras el actor estaba en el campo los empleados quedaban prestando servicios en la empresa. ----------

----También debe ponerse de relieve que el actor al absolver posiciones reconoció que clasificó lanas para la demandada y en forma contemporánea para terceros, y que por cada servicio de clasificación de lanas extendió facturas a su nombre (pliego de posiciones, fs. 398; respuesta a la séptima y octava posición, fs. 400). ----------

----Y sabido es que la confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La

confesión, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, Ob. cit., T. V-B, Págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001. T. II, pág. 420). ----------

----Destaco también como expresa el fallo que el actor era idóneo habilitado por el Servicio PROLANA como acondicionador y responsable de la extracción de muestras pues así lo precisa el ya citado informe de fs. 322 al indicar que "...en los últimos años, desde el año 2000, en su carácter de idóneo, habilitado por el Servicio PROLANA provincial, como acondicionador, y responsable de extraer muestras del producto, en distintas formas, para efectuar los análisis de calidad en el Laboratorio de lana ...". -------

----Tocante a que se omitió considerar la prueba pericial caligráfica, la misma no resulta relevante para la dilucidación de la causa por las razones que seguidamente expongo. -

----En primer lugar, las conclusiones que brinda el perito a fs. 513 acerca de la autenticidad de las firmas del actor en los telegramas que identifica como "N º ******** y ********" (ver telegramas de fs. 555 y 558 de fechas 20/04/2004 y 27/04/12004) nada aporta pues el propio accionante hizo mención del envío de los mismos en su escrito de demanda a fs. 4 vta. y 5, lo que así resulta con sólo cotejar su contenido. ----------

----A su vez, al concluir el experto que el contenido de los formularios de la "factura Tipo x N º ********" se atribuye al actor, no así las "N º ********, ********, ********", tampoco es elemento que permita deducir de tal circunstancia la existencia de relación de dependencia del actor hacia las demandadas. Por lo demás, no existe requisito legal alguno que imponga que las facturas sean extendidas en forma personal por su titular. -

----En definitiva, se trata de prueba inocua. Así, si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas inocuas, las que fracasan en su finalidad de "crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso" (Chiovenda, "Principios …", T. II, n ° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941). ----------

----También se agravia el quejoso por entender que no se valoró la declaración confesional del actor, en particular las aclaraciones que formulara. ----------

----Dicho planteo resulta inaudible pues es obvio que las aclaraciones y explicaciones de la parte al absolver posiciones requieren acreditación.----------

----Desde ya que las aclaraciones que formulara el accionante en sus respuestas a la 2ª, 6ª, 7ª, 9ª, y 10ª posición (acta de fs. 400) se tratan de afirmaciones en beneficio propio, y por tanto una alegación que sólo puede tenerse por cierta si recibe sustento probatorio (Art. 428, inciso 1°, del C. P. C. C.). ----------

----Cuando el hecho que agrega el confesante es absolutamente separable e independiente del hecho principal, recae en esa parte la carga de probar los hechos favorables que alega (Fenochietto-Arazi, Ob. cit., T. 2, pág. 434). ----------

----Es que pesa sobre el confesante, según así lo prescribe esta norma, la carga de probar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos. ----------

----La prueba del elemento agregado por el confesante (impeditivo, modificativo o extintivo), incumbe al mismo, pues está alegando una defensa sustancial (Morello, Sosa y Berizonce, Ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 129 y cita de fallo).----------

----También se agravia el apelante de la valoración del juzgador y destaca que la declaración del testigo S. esclarece el tema de los supuestos empleados del actor ya que en su respuesta a la décima pregunta manifestó que H. tenía dos ayudantes que les pagaba la empresa. Agrega que el hecho de que el actor se halla servido de operarios ayudantes está contemplado por el Art. 28 de la L. C. T.----------

----Tales manifestaciones no pueden ser atendidas ya que no fue dato alegado por el actor que tuviera ayudantes en los términos del Art. 28 de la L. C. T. y tampoco que los mismos eran pagados por la parte demandada. ----------

----Por eso, las expresiones del testigo S. en tal sentido no pueden valorarse pues sabido es que no puede producirse prueba de hechos no alegados.----------

----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el Art. 35(6) que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, Ob. cit., T. 2, pág. 296).----------

----El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procésales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, par. 23. 5. Págs. 328 y 329, respectivamente). En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, obra y tomo citado, pág. 328, n ° 5). ----------

----Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (Art. 368, primer párrafo, del C. P. C. C., de aplicación por remisión del Art. 73 de la Ley XIV N º 1). ----------

----Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 100). ----------

----Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben

haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----Por lo demás, tampoco fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia que el actor tuviera auxiliares autorizados (Art. 28 L. C. T.), por lo que la prohibición impuesta por el Art. 280 del C. P. C. C. veda toda consideración. ----------

----Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del Art. 274 del C. P. C. C. (“… *en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.”) y prohibición impuesta por el Art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, par. 29, pág. 76).----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S. R. L., 1993, Págs. 176/177).----------

----Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (Art. 277 del C. P. C. C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 60, pág. 166).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CN Civ., sala B, julio 2-975, E. D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E. D. 105-357). ----------

----Asimismo, frente a la contundencia de la prueba antes analizada (documental

emanada del propio actor del que resulta su carácter de empleador, Libro Art. 52 L. C. T. y declaraciones juradas ante la AFIP de aportes al sistema de seguridad social; informes de los productores rurales en los que se indica la actividad cumplida por el Sr. H. en forma independiente como clasificador de lana, incluso como idóneo autorizado por PROLANA; facturas acompañadas; informe de la Subsecretaria de Trabajo dando cuenta de su registro como empleador) el apelante formula queja por entender que se omitió valorar la declaración de S. como la totalidad de las declaraciones de T. y S. M., y a tal fin efectúa a fs. 577 vta., tercer párrafo, una apreciación distinta a la efectuada por el sentenciante respecto del alcance de tales testimonios.----------

----En este aspecto, se observa que la crítica sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Por lo demás, el recurrente a fs. 577 vta. parcializa y desenfoca en lugar de apreciar en conjunto la declaración de S. ya que ese testigo al contestar a la 10ª pregunta señaló “aparentemente” (fs. 409). A ello cabe agregar que la 11ª pregunta (ver interrogatorio, fs. 408) resultó inducida pues directamente se interrogó acerca de quienes le daban instrucciones al actor dando por sentado que así era, sin perjuicio de que la respuesta no brindó explicación alguna acerca de lo que entendía por dar instrucciones. A su vez, dicho testigo resultó contradictorio en su declaración al expresar que tenía relación laboral, y a renglón seguido aclarar que extendía por sus servicios facturación como monotributista y que tenía empleados a su cargo (respuestas a la 5ª, 6ª, y 7ª repregunta (fs. 409 vta.). En tales condiciones, dicha declaración carece de fuerza convictiva lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C. P. C. C.). -----

----Tocante a la queja vertida acerca de la valoración parcial de prueba testimonial y pruebas no valoradas (fs. 578 vta.), reitera el apelante lo ya expuesto a fs. 577, último párrafo, al estimar que se valoró en forma parcial la declaración de H.. En tal sentido, me remito a lo ya expuesto sobre el alcance de las explicaciones y aclaraciones del absolvente pues las mismas requieren ser acreditadas, ya que se tratan de afirmaciones en beneficio propio, y por tanto alegaciones que sólo pueden tenerse por ciertas si recibe sustento probatorio. Por ello, la queja resulta inaudible.----------

----En lo que hace a la valoración distinta que realiza de las declaraciones de S. M. y T., es evidente que la transcripción que efectúa resulta parcial desenfocando así el conjunto de las declaraciones prestadas, por lo que no hay agravio que atender.----------

----La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D. J. B. A., v. 135, p. 138). ----------

----Y en ese direccionamiento, la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (Art. 386 del C. P. C. C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S. D. C. 10/95; c. 11.863, S. D. L. 61/96; c. 11.978, S. D. L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S. D. L. 89/99; c. 15.768, S. D. L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S. D. L. 32/06, c. 21.842, S. D. L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).--------

----Por lo demás, y aún cuando se obviara tal circunstancia procesal para ingresar al análisis de los testimonios de S. M. y T., debe advertirse que si bien S. M. manifestó que el actor no tenía personal a su cargo (respuesta a la 10ª pregunta, fs. 411; interrogatorio de fs. 408), sus dichos se contraponen con los vertidos por T.. En tal sentido, este testigo de modo categórico expresó que fueron clasificadores de lana “el Sr. S., H. C.; H. G.; H. E.; K. ...”, que “si tod(o)s han tenido empleados excepto E. H. y K.”, que “en caso de S. tuvo cinco empleados, C. H. tres y G. uno”, y que esas personas (con referencia a los empleados del actor) “eran clasificadores de lanas, trabajaban para el, para C. H..” (respuestas a la 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª pregunta, acta de fs. 529, interrogatorio de fs. 452) (el subrayado me pertenece). Y como ya señalara anteriormente al referirme a los informes de los productores rurales ese testigo también manifestó de modo convincente que el actor se ausentaba para prestar servicios en establecimientos rurales, que las ausencias eran en los meses de agosto y septiembre y en algunos casos llegó a noviembre, eran dos o tres meses, para luego hacer particular referencia al establecimiento del productor Sr. A., agregando que durante tales ausencias en el campo “los empleados de el quedaban prestando servicios en la empresa” (respuesta a la 8ª, 9ª, y 11ª pregunta, fs. 529). ----------

----Y ante la diferencia existente respecto a ese dato, debe señalarse que los testigos deben ser apreciados en sus declaraciones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y por lo tanto, la atendibilidad de la prueba testimonial no se mide por el número de quiénes prestan declaración, pues el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen así, es la de ponderar todas las circunstancias que, examinadas, con criterio objetivo, valora de modo integral la prueba (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 352, y cita de pronunciamientos).-------

----En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), valoró que la declaración

del testigo T., analizada en forma conjunta con la restante prueba aportada al proceso, resulta categórica y permite descartar el testimonio prestado por S. M.. ----------

----También reitera el apelante su apreciación acerca de que los empleados mencionados por T. trabajaban para la empresa, conforme lo previsto por el Art. 28 de la L. C. T. Al respecto, ya se señaló que se trató de un dato que no fue alegado por el actor en la instancia de origen por lo que la prohibición impuesta por el Art. 280 del C. P. C. C. veda toda consideración. ----------

----Y a ese análisis en conjunto debe agregarse el testimonio de W., pues aun cuando deba analizarse con mayor rigor por ser acreedor del actor no corresponde descartarlo, pues la calidad de acreedor (ni la de deudor) no afecta por sí misma la credibilidad que deba darse a los dichos del testigo (Arazi, ob. cit., pág. 262). Así, dicho testigo expresó que tuvo reclamos por parte de los empleados del actor y que ello fue por salario familiar (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 451). ----------

----En tales condiciones, el análisis en conjunto de la totalidad de la prueba rendida en la causa lleva a desestimar los agravios del quejoso en cuanto a la supuesta omisión de valoración de pruebas o valoración parcial de las mismas. ----------

----Sabido es en tal sentido que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el Art. 386 del C. P. C. C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 357). ----------

----Por tales razones se desestiman los agravios vertidos.----------

----4. Formula queja el recurrente a fs. 579 y vta., último y primer párrafo, por no haberse acompañado el contrato de locación de obra o servicio, estimando que en su defecto debe acompañarse algún documento que sirva de prueba por escrito, y que en el caso no hay documento público o privado que reúna los requisitos legales (confección, firma y aclaración). En tal sentido, ya se precisó anteriormente que las facturas y romaneos agregados a autos no presentan infracción alguna a los requisitos legales, lo que pone en evidencia que la crítica es una mera reiteración del planteo expuesto a fs. 577 que ya fue objeto de tratamiento, y ello conduce a remitirme a los fundamentos ya brindados. ----------

----Tocante a la existencia de una simulación ilícita y evasión de normas imperativas de orden público, debe advertirse que se tratan de meras generalizaciones por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene ... afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, Págs. 354/355 y cita de fallos).----------

----Asimismo, el relato de fs. 579 referido a la simulación y evasión de normas

imperativas no contienen crítica concreta y razonada del decisorio.----------

----En ese direccionamiento, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CN Com., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L. L. 1985-A, 309).----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, T. III, Págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

----Finalmente, en cuanto a la cita de jurisprudencia de fs. 579 vta. que estima el apelante como vinculante, y referencia de doctrina y fallos que luce en la presentación de fs. 581/vta., debe señalarse que ello no constituye agravio. ----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, Págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------

----Por ello, en este tramo de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C. P. C. C.). ----------

----5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por el Dr. A. E. M. por derecho propio a fs. 573, que fuera concedido respecto de la regulación de sus honorarios a fs. 574. ----------

----Al respecto, ninguna razón brinda el apelante al interponer el recurso pero siguiendo un criterio de interpretación amplia cabe ser entendido que el mismo se refiere a que los emolumentos fijados resultan bajos.----------

----En ese contexto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia por el citado profesional en calidad de letrado apoderado de la parte actora vencida, observo que el porcentual regulado (12% más el 40% por la procuración) resulta superior al que habitualmente aplica esta sala “B” (10% más el 40%), por lo que en el límite del agravio se confirman los emolumentos regulados (arts. 5, 6, 8, 36, 38, y 46, Ley XIII N º 4), y ello conduce a

la desestimación de la queja.----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al actor apelante vencido conforme al criterio objetivo de la derrota (Art. 69 del C. P. C. C.). ----------

----Asimismo, siguiendo las pautas de apreciación indicadas al punto 5 que antecede y lo previsto por el Art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. M., en su carácter de letrado apoderado del actor, y de los Dres. A. P. A. y A. M. S., letrados patrocinante y apoderado de las demandadas, en este último caso en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado la reseña de la sentencia de origen de fs. 565/570, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en sus presentaciones de fs. 576/580 y 581/vta. y de la contestación de la demandada de fs. 583/586 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- En atención a lo expuesto precedentemente, me adentraré directamente al tratamiento de los agravios.----------

----1) De manera liminar concordaré con el colega preopinante en que la expresión de agravios de la actora resulta suficiente técnicamente. Ello por cuanto la apelante ha criticado la sentencia en distintos aspectos, como la valoración de la prueba en función de la presunción establecida en el Art. 23 de la LCT, así como se achaca la no valoración o valoración parcial de la prueba testimonial. Es así que, más allá de la suerte que corran los agravios vertidos, los mismos resultan, de manera general, suficientes técnicamente. A lo expresado debe añadirse que en caso de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (Conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios, según esta orientación, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (Conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (Conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).- ----------

----2) En primer lugar la actora se agravia de que el juzgador razonara que cuando la relación laboral es negada por el dador del trabajo, es carga del accionante comprobar la existencia del vínculo laboral, con fundamento en los arts. 381 del CPCC y 73 de la ley XIV N º 5, los que no guardan relación con el Art. 23 de la LCT. Expresa que esta última norma establece una fuerte presunción a favor de la existencia de la relación laboral en el caso de que se prestaran los servicios. De allí que, sostiene, corresponde al demandado acreditar que la índole del vínculo era ajena al régimen laboral (ver fs. 576 “in fine”/vta., primeros párrafos).- ----------

----Sobre la presunción contenida en el Art. 23 de la LCT he expresado recientemente (Conf. CA Trelew, sala “B”, SDL N º 30/2011 del 19/10/11) que en interpretación de la presunción establecida en el Art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (Conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T º II, Págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el Art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (Conf. SCBA, 28/08/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el Art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (Conf. CN. Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (Conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

----En tal orden de ideas debe destacarse que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 381, 2do. párrafo del CPCC -Conf. remisión del Art. 44 de la ley XIV N º 1- cabía al actor acreditar que la actividad desempeñada lo era en relación de dependencia. Es que la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción contenida en el Art. 23 de la LCT sino que, por el contrario, de esta

prueba depende que la presunción entre a jugar (Conf. CN. Trab., Sala I, 16/03/92, in re: “Díaz, Pablo S. y otros c/ Sellares de Parodi, Teresa”, DT, 1993-B, 1089; T y SS, 1993-523). Por lo demás debe tenerse presente que la norma citada, en su primer párrafo establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.* Es decir que se admiten como salvedades a la presunción la prueba de: “las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven”. Se exponen así, con precisión, tres datos o elementos que son las claves que sirven para encuadrar jurídicamente el tipo de relación en lo que hace a lo central de una relación laboral: la dependencia subordinada. Son pautas que se deben extraer de la realidad del comportamiento, de las conductas de las partes de la relación, tanto de quien presta el servicio como de quien lo recibe. Acerca de las “circunstancias” no es fácil ubicar a cuáles circunstancias se ha querido referir el legislador: si las materiales (lugar, instrumentos, ambiente), o a las personales (condiciones particulares de los sujetos relacionados, incluyendo las económicas). Es de considerar que en la forma genérica que se ha colocado esta expresión se ha querido aludir a todos aquellos que rodeando (“circunstancia” es eso precisamente) la relación, sirve para discernir la presencia de los elementos claves de la subordinación. Por lo tanto son válidas unas y otras y es importante destacar que por lo visto el legislador no ha dejado de estimar importante la circunstancia personal del sujeto prestador quien puede presentar una característica que lo aproxima al ámbito de protección de la ley, esto es la situación de dependencia económica en que se encuentre. No obstante ello esta condición económica no es ni exclusiva de los trabajadores subordinados, sino que por el contrario ni siquiera es relevante para esta última calificación, ni puede excluirse de un sujeto que se desempeña autónomamente (Conf. Rodríguez Mancini, op. cit., ídem, Págs. 77/78).----------

----A la luz de los conceptos desgranados, el razonamiento del sentenciante de grado resulta acertado en cuanto sostuvo la aplicación del Art. 381 de la ley XIII N º 5 (Conf. remisión del Art. 73 de la ley XIV N º 1), así como que *“...la prueba de la prestación de servicios debe ser de aquellos prestados en relación de dependencia, toda vez que solamente este tipo de servicios son los que tipifican el contrato de trabajo al cual puede llegarse en su caso por la vía presuncional de la norma”* (ver sentencia a fs. 567, 1er. párrafo). Refuerza este razonamiento del juzgador, la circunstancia que las tareas aludidas en la demanda, esto es, clasificar lanas (ver fs. 4, Hechos), pueden ser desempeñadas tanto en relación de dependencia como por prestadores independientes (Conf. Art. 1 del CCT 570/09), lo que fuera expresamente contemplado en la sentencia (ver fs. 569).----------

----En síntesis, de acuerdo a lo expuesto habré de desestimar este agravio que ataca el planteo del marco probatorio que se estableciera en el decisorio.- ----------

----3) En relación a la queja relativa a la existencia de graves presunciones no

valoradas (ver fs. 576 vta., últimos párrafos/578 vta.), bien expresa el Dr. Vergara que no queda claro a qué presunciones se refiere. En primer lugar se hace alusión a la declaración de W. de fs. 451, señala que es nula, explicando que no hace falta ser muy sagaz para darse cuenta de que el Libro Especial del Art. 52 de la LCT y las declaraciones juradas del actor debían estar en su poder. A lo que agrega que si estaban en manos de la liquidadora de sueldos y jornales y además las demandadas lo sabían, es claro que W. llevaba dicha documentación por indicación de las mismas, y eran éstas quienes pagaban a la liquidadora y no la actora (ver fs. 576 vta. “in fine”/577, primeros párrafos). Es claro que la actora pretende, en esta instancia, tachar a la testigo por su vinculación con las demandadas, siendo esta oportunidad extemporánea (Conf. Art. 34 de la ley XIV N º 1). Es que la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo (Conf. CN. Civ., Sala F, 5/8/71, ED, 39-298), habiéndose agregado que la idoneidad del testigo se presume y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Conf. CN. Com., Sala D, 4/6/82, ED, 101-162). Por lo demás, comparto lo expresado por el colega prevotante en cuanto a que lo manifestado en la expresión de agravios respecto a que la documentación debía tenerla el actor y no la testigo es una apreciación subjetiva que no trasunta crítica alguna al decisorio (Conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6).----------

----Al expresar los agravios la apelante ha admitido que la testigo liquida sueldos y jornales, por lo que cabe aplicar aquí el principio de adquisición de la prueba. Es que si los justiciables han producido sus distintos medios de prueba justificando sus afirmaciones, como ocurre de ordinario, la cuestión de distribuir la gestión probatoria no es atenencia del juzgador. Por el contrario, ante el caudal de participaciones de conocimiento que surgen de la etapa probatoria, el problema de la carga de la prueba es problema resuelto, y el juez no tiene por qué detenerse a indagar a quién corresponde probar y a quién no. Su deber consistirá, por tanto, en apreciar la prueba en orden a las reglas enunciadas en el Art. 386 del CPN (Art. 390 del CPCC Chubut). Esto es natural derivación del “principio de adquisición procesal”, es decir, al juez le es indiferente establecer a cuál de los litigantes correspondía probar, siempre que los hechos esenciales de la causa queden probados. No interesa quién probó, desde el momento en que el instrumento de convicción está en el proceso y el único destinatario es el juzgador (Conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 302/303). De lo razonado se deduce que no resulta extraño que la documentación en cuestión esté en poder de W. dada la actividad laboral de la misma. Y en cuanto a que la testigo llevaba dichos instrumentos por indicación de la demandada, se trata de una mera elucubración sin sustento probatorio alguno. Pero amén de ello no fue capítulo propuesto en la instancia de origen, por lo que no puede ser apreciado por este tribunal. Es que en virtud de lo dispuesto por el

Art. 280 del CPCC, el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (Conf. CSJN 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; entre muchos otros), porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (Conf. CN. Fed. Cont. Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----En síntesis, en lo que se refiere a esta parte de la queja corresponde declarar la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica Conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

Sentada la validez de la declaración de W., cabe analizar la documental aportada por la misma con la nota que la misma adjuntara a fs. 232. La documentación consiste en las constancias de pago de aportes y formularios 931 para el período septiembre de 2001 a enero de 2004 (ver fs. 174/231) y el Libro Especial del Art. 52 de la LCT que tengo a la vista. Esta documental fue ponderada por el juzgador (ver sentencia a fs. 568 “in fine”) en correspondencia con el informe de la Subsecretaría de Trabajo de fs. 145, y del conjunto de ella se desprende que el actor se encuentra inscripto en el Padrón de empleadores del año 2002, del Libro Especial del Art. 52 de la LCT surge que se encuentra habilitado a su nombre con el registro de diez empleados, todo lo cual se corrobora con las declaraciones juradas de aportes y Formularios de AFIP. Todas estas circunstancias fueron valoradas por el juez de origen, quien destacó que desde el año 1997 H. fue empleador de por lo menos diez personas, así como realizó los correspondientes aportes a la seguridad social entre los años 2001 a 2004 (ver sentencia a fs. 568 vta., último párrafo). De allí que, tal como dijera “ut supra”, no habiendo invocado en su momento y menos aún acreditado, el actor, la supuesta connivencia entre W. y la demandada, resulta inaudible lo expuesto con relación a la interpretación del juez respecto al carácter de empleador del accionante (ver fs. 577, anteúltimo párrafo).----------

----Otro aspecto señalado en este agravio por la recurrente se refiere a que el sentenciante omitió verificar y cotejar la existencia de que las facturas fueran correlativas y extendidas por los responsables en forma periódica, así como que no advirtió que el 98% de las mismas fueron confeccionadas a las demandadas (ver fs. 577, 6to. párrafo). Sin embargo de esta presunta omisión no cabe inferir derechamente la existencia del vínculo laboral. En cuanto a que las copias de las facturas y romaneos acompañados por el productor rural T. carecen de firma (ver fs. 577, 7mo. y 8vo. párrafos), es de señalar que esta persona adjuntó el informe firmado de fs. 334 con la copia de factura de fs. 333. Del informe surge claramente que H. le prestó servicios como clasificador de lanas en forma independiente desde los años 2001 a 2005. Y

respecto a la copia de factura, es de destacar que de acuerdo al Art. 474 del C. de Comercio es un documento emanado del vendedor y dirigido al comprador, generalmente en formulario o papel con su membrete, en el cual se consignan la fecha de la operación y el detalle de la mercadería vendida (calidad, cantidad, peso o medida), con su precio unitario y la determinación del total. Puede incorporar otras cláusulas, sobre el plazo y condiciones de pago (pagarés y su plazo; curso de interés; pago con cheque), lugar de entrega de la mercadería (gastos de envío y flete) (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos: “Código de Comercio Comentado”, Ed. Errepar, 2000, Tº I, pág. 515). Es así que la firma no es enumerada como requisito del contenido de la factura por la norma pertinente.----------

----Otro señalamiento del agraviado se vincula al informe del productor A., manifestando que en la pericial caligráfica se concluyó que las copias de facturas adjuntadas por el mismo no fueron confeccionadas por el actor, además de no estar firmadas ni aclaradas por él (ver fs. 577, antepenúltimo párrafo). Como bien lo advierte el Dr. Vergara la pericia caligráfica no se expidió sobre las facturas adjuntadas por Abril a fs. 253/260, sino respecto a otras extendidas a nombre de C.-L. S.A., de las cuales una sí fue atribuida al actor (ver fs. 513 y fotografías acompañadas con la experticia). En relación a los romaneos adjuntados a fs. 261/321, si bien algunos carecen de firma, dicha circunstancia no desmerece ni afecta lo informado a fs. 322 en cuanto a que el productor da cuenta de los servicios prestados por H. de manera independiente en los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Toda esta prueba fue correctamente ponderada por el sentenciante en cuanto a que el actor desarrollaba su actividad de manera independiente (ver sentencia a fs. 568 vta. “in fine”/569). Esto además resulta corroborado con lo declarado por el testigo T. (ver fs. 529, respuestas octava, novena y undécima), y por la absolución de posiciones del actor (ver fs. 400, respuestas séptima y octava). Justamente, es en relación a la absolución de posiciones que el apelante cuestiona que no se valoró sus declaraciones, en especial sus aclaraciones respecto al trabajo para los terceros que le indicó la empresa (ver fs. 577, último párrafo). Sobre este punto debe recordarse que de acuerdo al Art. 428, inc. 1 del CPCC la confesión es divisible si el confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros. Y en comentario a esta norma se ha entendido que recae sobre el absolvente la carga de probar los hechos favorables que alega (Conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T º 2, pág. 425).----------

----Se refiere luego a la declaración del testigo S., considerando que esclarece el tema de los supuestos empleados del actor, a quienes les pagaba la empresa y que la misma le hacía extender la facturación como monotributista. Señala que esto resulta corroborado por los testigos T. y S. M., así como que viene convalidado por lo dispuesto en el Art. 28 de la LCT, agregando que toda esta prueba viene a acreditar que recibía órdenes de sus empleadores, que cumplía horario y que recibía un salario mensual (ver fs. 577 vta.). Sobre la circunstancia acerca de que contaba con ayudantes de

conformidad con lo establecido por el Art. 28 de la LCT, comparto lo expuesto por el colega preopinante respecto a que no fue un dato alegado en la demanda y por lo tanto no fue capítulo propuesto en la instancia de origen, estando vedado a este tribunal ponderar dicha argumentación (Conf. Art. 280 del ritual). Por la misma razón es que no cabe atender la prueba testimonial que daría cuenta de tal hecho. Es que de acuerdo al Art. 368, 1er. párrafo del CPCC, no pueden producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. La pertinencia hace a la congruencia lógica que debe de existir entre el relato fáctico de las partes y el objeto de la prueba, estrechamente vinculado al principio escriturista y preclusivo. Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el Art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa en que se desarrolla el debate judicial (Conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T º 2, Págs. 279/280).- ----

----En lo relativo a las inferencias que realiza de las declaraciones testimoniales, es de destacar que en la declaración de S. (ver fs. 409/410), en la respuesta décima no se expide con seguridad en cuanto a que la empresa abonaba los servicios de los auxiliares del actor, ya que indica que ello era así “aparentemente”. En cuanto a la respuesta undécima, la pregunta (ver fs. 408) fue formulada de tal manera que induce la respuesta, ya que da por sentado que H. recibía órdenes. Y en relación a los testimonios de S. M. y T., los mismos se contradicen, en cuanto el primero niega que el actor tuviera personal a cargo (ver fs. 411, respuesta décima), mientras que el segundo da cuenta que sí lo tenía (ver fs. 529, respuestas sexta y séptima). Sobre el particular he de resaltar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el Art. 386 del CPCC -actual Art. 390 de la ley XIII N º 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (Conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (Conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (Conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).- ----------

----Es así que no pueden tomarse de manera aislada las declaraciones de los testigos,

sino que además de ser confrontadas y cotejadas entre sí, las mismas deben ponderarse globalmente con el resto de la prueba producida. Y evidentemente las declaraciones sueltas de los testigos cuentan con menor valor que la prueba instrumental e informativa arriba analizada que resulta conteste en demostrar el ejercicio de la actividad de clasificador de lanas por parte del actor, en forma independiente, que tenía empleados a su cargo y que cumplía con los aportes de los mismos en su calidad de empleador.----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que cabe desestimar este agravio relativo a la existencia de graves presunciones no valoradas.----------

----4) Como otro agravio separado el recurrente se refiere a que en la sentencia se valoró parcialmente la prueba testimonial. Sin embargo si se analiza detenidamente el contenido de la queja, el apelante vuelve acerca de la valoración parcial de la absolución de posiciones del actor, de las declaraciones de los testigos S. M., T. y S., así como se insiste en que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 28 de la LCT, el actor podía tener como auxiliares a otros empleados de la empresa y que no se valoró la pericia caligráfica (ver fs. 578 vta./579).- ----------

----Muchas de estas cuestiones, al ser reiteraciones de otras introducidas en el anterior agravio, han recibido respuesta en el considerando anterior, específicamente lo relativo a los supuestos auxiliares del actor, sobre lo que se dijo que se trata de un argumento inaudible por no tratarse de un hecho invocado en la demanda y por ende propuesto en la instancia de grado. En cuanto a la valoración de la prueba confesional y testimonial, la misma fue objeto de ponderación global con el resto de las pruebas, habiéndose concluido que las mismas no resultan certeras en relación a la existencia del vínculo laboral invocado, y que su veracidad resulta debilitada ante la prueba instrumental e informativa que da cuenta de la condición de empleador y trabajador independiente del actor. Resta agregar que la prueba pericial caligráfica no resulta dirimente a los efectos de establecer si el vínculo del accionante con las demandadas era de carácter laboral, ya que la misma versa sobre cuatro facturas expedidas para C.-L. S.A., de las cuales tres no fueron atribuidas al actor y una sí, y dos telegramas que sí se atribuyeron a H. (ver fs. 509/513).----------

----En suma, por lo expuesto y considerado en el punto anterior es que también corresponde rechazar esta queja.----------

----5) A fs. 579/580 el apelante arguye que se está frente a una simulación ilícita, y que la facturación y la figura del trabajador como monotributista tiene por objetivo evadir normas de orden público. Agrega que de haber existido un contrato de locación de obra o de servicios, en virtud de lo establecido por los arts. 1192 y 1193 del C. Civil, se debió probar su constitución por escrito o haberse acompañado algún documento como principio de prueba por escrito, existiendo completa orfandad probatoria al respecto. Cita jurisprudencia referente al principio de la primacía de la realidad. Todos conceptos que se amplían en el mismo sentido en la presentación de fs. 581/vta..----------

----Cabe decir que ha existido principio de prueba por escrito con las facturas y romaneos acompañados a la causa, a lo que debe añadirse que el razonamiento del juzgador se construyó sobre dicha prueba instrumental e informativa, a lo que cabe agregar la contundencia de la documental aportada por la testigo W. que da cuenta del carácter de empleador de H.. En consecuencia, con las referencias que se vierten en el agravio con relación a la existencia de una simulación ilícita en fraude a la legislación laboral, a la primacía del principio de la realidad, y la jurisprudencia y doctrina citadas al respecto, no se ataca directamente la argumentación del sentenciante ni la prueba sobre la cual la misma fue construida. Y debe recordarse, como ya lo expuse en este voto, que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (Conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T º 1, Págs. 941/942). De allí que se sostuviera que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (Conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, Rep. JA, 1991-818, n º 34); o que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (Conf. CN. Civ., sala A, 23/4/81 LL, 1981-C-280; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED, 88-421).- ----------

----En síntesis, por los argumentos expuestos, habré de coincidir con el colega preopinante en declarar la deserción parcial en lo que se refiere a esta porción del recurso (Conf. arts. 268 y 269 del rito).- ----------

----6) Finalmente cabe considerar la apelación que el letrado de la actora interpuso por sí (ver fs. 573). En principio es de decir que el mismo no aclaró que recurría el decisorio con relación a la regulación de honorarios, lo cual podría dar lugar a una declaración de deserción. No obstante ello, y aplicando un criterio amplio, dado que la declaración de deserción del recurso debe juzgarse de manera restrictiva, y añadiendo que a fs. 574 el recurso fue concedido considerando que se atacaba la regulación de honorarios, se examinará el mismo como tal. Es así que, puesto a analizar la medida de los emolumentos regulados en la instancia anterior, teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas desempeñadas, así como que su parte resultó vencida, el porcentual fijado para el letrado recurrente, 12% más el 40% por mandato del monto reclamado en demanda, además de encontrarse dentro de los parámetros previstos por

el arancel, resulta superior al que suele establecer este Cuerpo. En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso en el aspecto tratado, confirmándose la regulación cuestionada (Conf. arts. 5, 6, 8, 36 y 46 de la ley arancelaria). ----------

----II.- Como consecuencia de lo considerado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y por su letrado, y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.- ----------

----En cuanto a las costas de esta Alzada, se imponen a la actora vencida (Conf. Art. 57 de la ley XIV N º 1). A tal fin, atento el resultado del recurso, extensión y calidad de las labores desplegadas, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios por su actuación en esta sede, al letrado apoderado del actor Dr. A. E. M., en un 25%; a los letrados patrocinante y apoderado de las demandadas, Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en un 30%; en ambos casos sobre los emolumentos regulados en la instancia de origen y con más el IVA respectivo (Conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N º 4 y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. --------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al actor vencido; y c) regular los honorarios del Dr. A. E. M. y de los Dres. A. P. A. y A. M. S., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 8º Ley V N º 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. E. M. y de los Dres. A. P. A. y A. M. S., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los

emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N °_032_ DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.- ----------